

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340531551



09-05-2024

Bogotá, DC

Señora:

ROCIO HERNANDEZ NEIRA

Asunto: Solicitud de concepto.

TRANSPORTE- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO - Cambio de Servicio.

Radicado No. 20243030697632 de 27 de abril de 2024.

Respetada señora Hernández, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030697632 de 27 de abril de 2024, mediante el cual se formula la siguiente:

CONSULTA

“Cordial saludo Soy propietario de una camioneta Chevrolet dimax, de servicio público de transporte de carga y de pasajeros (mixta), modelo 2009, afiliada a una empresa de transporte público, la cual lleva más de cinco años bajo esta modalidad de servicio público. Quiero saber que si en virtud a la Resolución 12379 de 2012, puedo cambiar el servicio de pública a particular y por favor que me indiquen por escrito ese concepto con su respectivo marco legal, para ser presentado ante el organismo de tránsito, para poder adelantar dicho trámite”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340531551



09-05-2024

Marco Normativo

El artículo 49 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 49. Autorización previa para cambio de características. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de éste, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana”.

A su turno el artículo 2.2.1.5.3. del Decreto 1079 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, así:

“Artículo 2.2.1.5.3. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.5.5.2. del Decreto en cita, indica lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.5.5.2. Equipo. El servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice a partir del 29 de octubre de 2007, solo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero. Para tales efectos se entiende por:

Bus abierto, chiva o bus escalera: vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.

Camioneta doble cabina: vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.

Campero: vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (¾) de tonelada”.

Entre tanto, el artículo 5.3.12.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, al tenor consagra:

“Artículo 5.3.12.1. Modificado por la Resolución 2023 3040017145, artículo 31. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor especial clase automóvil, campero o



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340531551



09-05-2024

camioneta de no más de nueve (9) pasajeros, incluido el conductor, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

1. Presentación de documentos por parte del usuario.

a. Formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, adjuntando la imagen del código QR; o la certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN; o en caso de no contar con las anteriores, las improntas.

b. En el evento en que el vehículo se encuentre vinculado a una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberá presentar copia de la comunicación o de la guía de correo certificado por medio de la cual el propietario del vehículo le comunicó a la empresa a la cual tiene vinculado el vehículo, su intención de realizar el cambio de servicio de público a particular, con la respectiva constancia de recibido.

c. Copia de la respectiva respuesta otorgada por la empresa o, en su defecto, manifestación escrita señalando que no obtuvo el pronunciamiento de la empresa dentro del término establecido en el artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto número 1079 de 2015.

2. Verificación de la tarjeta de operación. El Organismo de Tránsito verificará en el sistema RUNT que el vehículo tenga tarjeta de operación vigente o que haya tenido tarjeta de operación, para la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En todo caso para adelantar el trámite de cambio de servicio de que trata la presente resolución, no se requerirá la presentación de paz y salvo expedido por la empresa de transporte.

3. Confrontación. El Organismo de Tránsito confrontará la información registrada en el sistema RUNT, con la información incluida en la imagen del código QR; o la certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN; o con las improntas allegadas en el documento y los datos consignados en el sistema RUNT.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

A su vez, la Resolución 20233040017145 del 2023, "Por la cual se modifica la Resolución número 20223040045295 de 2022 y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de Simplificación y racionalización de trámites" indica en los artículos 5.3.11.1 y 5.3.12.1, en lo concerniente para el cambio de servicio público a particular, lo siguiente:

"Artículo 5.3.11.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, **para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor tipo taxi, se deberá observar el siguiente procedimiento** y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito requerirá al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, donde registra la solicitud de cambio de servicio público de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340531551



09-05-2024

transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a servicio particular en el que debe adjuntar las respectivas improntas del vehículo y tarjeta de operación. (...)

Artículo 5.3.12.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve (9) pasajeros, incluido el conductor, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

1. Presentación de documentos por parte del usuario

a. *Formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, adjuntando la imagen del código QR; o la certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN; o en caso de no contar con las anteriores, las improntas.*

b. *En el evento en que el vehículo se encuentre vinculado a una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberá presentar copia de la comunicación o de la guía de correo certificado por medio de la cual el propietario del vehículo le comunicó a la empresa a la cual tiene vinculado el vehículo, su intención de realizar el cambio de servicio de público a particular, con la respectiva constancia de recibido. (...)*. (Negrillas fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico

Atendiendo su requerimiento se debe señalar que el artículo 49 de la Ley 769 de 2002, establece que cualquier modificación o cambio en las características que identifican a un vehículo automotor, estará sujeto a autorización previa de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Ahora bien, el Servicio Público Terrestre Automotor Mixto es aquel que es prestado por empresas que han obtenido habilitación por parte de la autoridad de transporte competente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, de igual modo es pertinente establecer que esta modalidad de servicio debe ser prestado a través de un contrato celebrado entre los usuarios del servicio y la empresa, ya sea que se contrate para el traslado simultaneo de estos y sus bienes o de carga.

Conforme a las normas precitadas, solo en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Taxi y servicio público de transporte terrestre automotor especial, es permitido que los propietarios de vehículos realicen el trámite de cambio de servicio de público a particular, siempre que éstos realicen el referido trámite ante el organismo de tránsito donde se encuentre registrado el automotor.

En ese orden de ideas, frente a su solicitud, serán los propietarios de vehículos de servicio público en cada caso en particular, los que determinen conforme a la precitada normatividad, si el vehículo de su propiedad, de acuerdo a la modalidad de servicio para la que fue homologado, registrado y vinculado, cumple los presupuestos de derecho y de hecho para realizar el trámite de cambio de servicio.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340531551



09-05-2024

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

Conforme a las normas parcialmente precitadas, el cambio de servicio público a servicio particular, solo se encuentra autorizado para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Taxi y el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Por lo tanto, el cambio de servicio al que hace alusión en su consulta, no se encuentra previsto dentro de la normatividad citada, por lo que no es viable dicho trámite.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Victoria Vargas Rincón - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

